



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PINILLOS – BOLIVAR**

**Correo: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel 3002627274**

Pinillos, (Bolívar), tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nro.	13-15940-89-001-2024-00040-00.
Trámite:	Solicitud de Matrimonio Civil.
Contrayentes:	GEINER CORTES BELEÑO y YULIANIS CHAVEZ MIRANDA
Asunto:	Admisión de solicitud de matrimonio

ASUNTO

Por reparto correspondió conocer sobre la presente solicitud para matrimonio presentada por los señores GEINER CORTES BELEÑO, identificado con la C.C. No. 1.002.423.401 y YULIANIS CHAVEZ MIRANDA, identificada con la C.C. No. 1.002.423.306.

De conformidad con lo previsto en el artículo 116 y siguientes del Código Civil y teniendo en cuenta que el Art. 626 de la Ley 1564 C.G.P., derogó los artículos del Código Civil que disponían la recepción de testimonios y la fijación del edicto, se procederá a conceder dicha solicitud por ser procedente, y se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo su celebración.

En razón a lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS, BOLÍVAR;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de matrimonio civil, presentada por el señor **GEINER CORTES BELEÑO**, identificado con la C.C. No. 1.002.423.401 y la señora **YULIANIS CHAVEZ MIRANDA**, identificada con la C.C. No. 1.002.423.306.

SEGUNDO: FIJAR el día treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las diez (10:00) de la mañana para llevar a cabo audiencia de matrimonio civil entre GEINER CORTES BELEÑO y YULIANYS CHAVEZ MIRANDA.

TERCERO: TENER como TESTIGOS dentro del presente matrimonio a los señores RAFAEK URUETA DAZA y NILSON SANCHEZ RODRIGUEZ.

CUARTO: Cítese a los contrayentes y a los testigos, para que en el día y hora señalados se hagan presentes al Despacho, para la celebración de este acto, con la advertencia de que deben presentar sus documentos de identidad



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
PINILLOS – BOLIVAR**

**Correo: j01prmpinillos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cel 3002627274**

originales.

QUINTO: Háganse las anotaciones en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **4 de abril de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **039**, fijados a las 08:00 a.m.

Secretario (a)

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pinillos - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbeb35e665833150aedc413354503c1916af653c58073da40ba47d127a8a503f**

Documento generado en 03/04/2024 03:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Pinillos - Bolívar

Pinillos, Bolívar, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 13549-40-89-001-2022-00039-00

PROCESO: ALIMENTOS DE MENORES

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN DE LEÓN ROJAS

DEMANDADO : LUIS EDUARDO NARVAEZ DE LEÓN

SENTENCIA

Procede este despacho a dictar la sentencia al interior del proceso de ALIMENTOS DE MENORES, promovido por la señora MARIA DEL CARMEN DE LEON ROJAS a través de apoderada judicial, en representación de los menores LUIS EDUARDO y LISS ADRIANA NARVAEZ DE LEÓN, contra LUIS EDUARDO NARVAEZ MENDOZA, no existiendo pruebas que practicar.

Al respecto, dispone el artículo 278 del Código General del Proceso, “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”

Mandamiento normativo que autoriza al Juez, para que en cualquier momento pueda dictar sentencia anticipada total o parcial, siempre que no haya pruebas que practicar.

Nuestra Corte Suprema de Justicia en Sentencia **SC-1322018 (11001020300020160117300)** del 12/02/18, establece,

”Lo anterior significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que advierten que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites los cuales, por cierto, se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. En consecuencia, para la Sala, el procedimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal. De igual manera, recordó que en otras oportunidades ha destacado que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite

numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”

SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN

La señora MARIA DEL CARMEN DE LEON ROJAS, actuando a través de apoderada, instauró demanda de fijación de cuota alimentaria en representación de los menores LISS ADRIANA y LUIS EDUARDO NARVAEZ DE LEON, contra el señor LUIS EDUARDO NARVAEZ MENDOZA, en calidad de padre de los menores, en proporción equivalente al 50% del salario que percibe como miembro activo de la Policía Nacional en su condición de Patrullero, además sobre las prestaciones sociales que devengue como son primas de servicio, primas de navidad, subsidio familiar, bonificaciones, cesantías y subsidio de vivienda militar y de policía..

Como pretensión de alimentos provisionales, solicitó se oficiara al habilitado pagador o quien haga sus veces de la Policía Nacional, para que efectúe las retenciones equivalentes al 50% del salario y las consigne a órdenes de este despacho judicial, en la cuenta que posee en el Banco Agrario de Colombia de Pinillos.

Como sustrato fáctico de su pedimiento, informó la apoderada, que su poderdante contrajo matrimonio con el señor NARVAEZ MENDOZA, lo cual se evidencia en el registro civil de matrimonio, el cual se celebró el 15 de mayo de 2009 (folio 15 archivo No. 01).

Indica que del mencionado vinculo fueron procreados los menores LISS ANDREA y LUIS EDUARDO NARVAEZ DE LEON, tal como se demuestra con los registros civiles de nacimiento que obran a folios 8 y 9 del archivo 01 del expediente.

Afirma la togada que el demandado no corresponde a cabalidad con su obligación alimentaria, respecto de sus menores hijos LUIS EDUARDO y LISS ADRIANA, teniendo éste capacidad económica para cubrir sus gastos, dado que el señor LUIS NARVAEZ MENDOZA es miembro activo de la Policía Nacional en el grado de patrullero y que para la fecha en que fue presentada la demanda, devengaba un salario aproximado de dos millones noventa mil setecientos ochenta y dos pesos (\$ 2.090.782).

Señala la apoderada judicial que la actora que en la actualidad no puede cubrir todos los gastos de alimentación, vestuario, recreación y salud de sus menores hijos dado que la señora María del Carmen de León se encuentra desempleada, y lo que consigue no le alcanza para el sostenimiento de sus menores hijos, lo cual hace gravosa la situación.

Aduce, que el demandado se encuentra laborando en la Policía Nacional en el grado de patrullero, devengando un salario y todas las prestaciones sociales, por lo que reitera que tiene la capacidad económica de suministrar alimentos a sus menores hijos, así como alega que no les ha dado lo que le

corresponde por concepto de primas de servicio, primas de navidad y prima de antigüedad.

Admitido el escrito primigenio, mediante auto de calenda 14 de julio de 2022, en el cual se ordenó la notificación y traslado de ley al demandado LUIS EDUARDO NARVAEZ MENDOZA, el que una vez notificado personalmente el 31 de enero de 2023, tal como reposa en el acta visible en el archivo 14 del expediente, decidió guardar silencio, esto, teniendo en cuenta que, el demandado acudió personalmente al despacho y le fue notificado el auto admisorio de la demanda, entregándole además las copias de la demanda y sus anexos.

Así mismo tenemos que en la fecha 7 de septiembre de 2023, fue notificado de la presente demanda al Comisario de Familia de Pinillos mediante correo electrónico remitido al email: alcaldia@pinillos-bolivar.gov.co, funcionario que tampoco se pronunció al respecto.

Seguidamente, por auto fechado 11 de octubre de 2023, se tuvo por no contestada la demanda y, por encontrarse trabada la Litis, a fin de continuar con el trámite procesal, se decretaron las pruebas en que tomará sustento el fallo que desate el lazo de instancia, reconociendo mérito demostrativo a los documentos adosados al libelo introductor.

Luego del segundo requerimiento efectuado, se recibió certificación por parte del Pagador de la Caja Honor de la Policía Nacional, donde se hace constar que el señor LUIS NARAVEZ MENDOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.955.604, para el mes de enero del año en curso devengaba los siguientes conceptos:

	SALDO	%	DEVENGADOS
ASIGNACIÓN BÁSICA		0.00	2,103,359.00
SUBSIDIO ALIMENTACIÓN		0.00	78,696.00
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA		0.00	19,842.00
PRIMA NIVEL EJECUTIVO		20.00	420,671.80
PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA		15.00	315,503.85
DISTINCIÓN		20.00	420,671.80
BONIFICACIÓN ASISTENCIA FAMILIAR		35.00	736,175.65

Así como también certificó los descuentos legales, obligaciones crediticias y embargo provisional de alimentos que le practican mensualmente, en el siguiente orden:

		DIAS	DESCUENTOS	
COTIZACION CAJA SUELDOS RETIRO	0	2	0	135,394.74
SANIDAD	0	50	0	84,134.36
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE	0	10	0	2,900.00
BONIFICACIÓN SEGURO DE VIDA (ASEGURADOR	0	37	0	19,842.00
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PIN	0		0	1,091,780.67
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PIN	0		0	105,167.95
COORDINADORA DE SERVICIOS DEL PARQUE CE	0	465	0	13,238.00
FINANCIERA DE MICROCREDITO FIMSA	14012453	1014	0	153,983.00
PATRIMONIO AUTONOMO CFG PARTNERS MASTER	10943430	1756	0	104,222.00
Devengado				
4.094.920.10	Adicionales		Descuentos	Neto pagado
	0.00		1.710.662.72	2.384.257.38

En ese orden, estando surtida la actuación procesal bajo el procedimiento verbal sumario, encontrándose ajustada a derecho la misma, sin que se observen causales de nulidad que la puedan invalidar, no existiendo oposición a las pretensiones de la demanda se procede a dictar sentencia escritural, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del Código General del Proceso, que dispone “Cuando se trate de procesos verbal sumarios, el Juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fuere suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiere más pruebas por decretar y practicar.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Premisas normativas

Los alimentos son una manifestación de la solidaridad y están vinculados con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad.

Respecto a la obligación de suministrar alimentos, las altas cortes han señalado:

“La obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a procurar el cumplimiento de los deberes a cargo del alimentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal.”

En igual sentido, esta Corporación, en otra oportunidad, señaló:

“El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.).”

Por su parte el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia, preceptúa:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.”

En la redacción original del Código Civil se reconoce genéricamente a los descendientes el derecho a recibir alimentos (artículo 411) y fija la prelación para recibirlos (artículo 415), la que se estima modificada, en el sentido que la de los menores, se encuentra por encima de la del cónyuge y cualquier clase de descendiente, es decir tienen un derecho privilegiado y superior a recibirlos.

La ley 1098 de 2006, tiene como fin garantizar a los niños, niñas y adolescentes, su *pleno y armónico desarrollo, para que crezca en el seno de la familia y la comunidad*, prevaleciendo el reconocimiento de la igualdad, y la dignidad humana, sin discriminación alguna, los que se expresan en la protección integral de ellos y en el ejercicio de sus derechos y garantías consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección es obligación de la familia, la sociedad y el Estado, el que a través de las autoridades administrativas debe propugnar con mayor grado esa garantía, fines y objeto, y los jueces, aplicar los procedimientos que permitan su realización y materialización, maximizando esas garantías para el caso de los infantes, como bien se dispone en la Convención sobre los Derechos del Niño, introducida a nuestra legislación por la Ley 12 de 1991. Como norma rectora del Código de la Infancia y la Adolescencia, aparecen los principios consagrados en los artículos 3º y 4º, que determinan que *sus normas, se aplican exclusivamente a los llamados en la legislación civil, menores de edad*, que no son otros que, todos los menores de dieciocho años – infantes, impúberes y púberes o adolescentes, igualmente aparecen en el citado novísimo cuerpo legislativo, las garantías de esta población considerada por las Normas Superiores, como en *estado de Indefensión*, las que son de *orden público, de carácter irrenunciable y se aplicarán de preferencia a sus destinatarios, sobre las disposiciones contenidas en otras leyes y en su favor se aplicaran siempre las normas más favorables*.

El derecho de alimentos en un comienzo proviene del parentesco; la obligación de suministrarlo se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo.

Premisas fácticas

Cuando se demanda una obligación alimentaria, se debe probar por los medios legales los siguientes supuestos: el **vínculo jurídico** entre el alimentario y el alimentante, la **necesidad del alimentario**, que para el caso de los menores se presumen por su estado de indefensión, la **capacidad económica** del alimentante así su *incumplimiento*.

En el presente caso el vínculo jurídico se encuentra demostrado con el registro civil indicativo serial 54523332 de la Registraduría Municipal de Pinillos - Bolívar, correspondiente al nacimiento de LISS ADRIANA NARVAEZ DE LEON y el indicativo serial No. 43425722 que corresponde al nacimiento del menor LUIS EDUARDO NARVAEZ DE LEON, hijos de LUIS EDUARDO NARVAEZ MENDOZA y MARIA DEL CARMEN DE LEON ROJAS, que dan cuenta del parentesco (padre-hijos) existente entre las partes; y copia de los carnet de afiliación al sistema de sanidad de la Policía Nacional.

De la necesidad de los menores alimentarios, nuestra legislación enseña, que sobre ellos por su estado de indefensión, recae la presunción de los mismos, estando en el plenario demostrado la capacidad económica del demandado, de acuerdo con la certificación salarial emitida por la Tesorería General de la Polinia Nacional, se procederá al decreto de la medida de embargo en proporción al CUARENTA (40%) sobre la pensión y primas legales que percibe el demandado, como miembro activo de la Policía Nacional en el grado de Patrullero Nivel Ejecutivo.

Por todo y reunidos como se encuentran los requisitos y presupuestos legales exigidos por la ley para imponer una cuota de alimentos a favor de los menores LISS ADRIANA y LUIS EDUARDO NARVAEZ DE LEON, hijos de LUIS EDUARDO NARVAEZ MENDOZA y MARIA DEL CARMEN DE LEON ROJAS, a cargo de LUIS EDUARDO NARVAEZ MENDOZA, en la suma equivalente al 40% del salario, prestaciones sociales, primas legales, primas de navidad, subsidio familiar, bonificaciones, subsidio de vivienda militar y policía que perciba el demandado como miembro activo de la Policía Nacional.

Así mismo, se ordenará no condenar en costas a la parte demandada, por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS - BOLÍVAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como **ALIMENTOS** que debe suministrar el demandado **LUIS EDUARDO NARVAEZ MENDOZA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.955.604 a sus hijos **LISS ADRIANA NARVAEZ DE LEON** y **LUIS EDUARDO NARVAEZ DE LEON**, en la suma equivalente al **CUARENTA POR CIENTO (40%)** sobre el salario, prestaciones sociales, primas legales, primas de navidad, subsidio familiar, bonificaciones, subsidio de vivienda militar y policía que devengue el demandado como miembro activo de la Policía Nacional. Suma que deberá ser consignada por el señor pagador de la Caja Honor de la **POLICIA NACIONAL**, dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 135492042001 del Banco Agrario de Pinillos, para ser pagados a la demandante **MARIA DEL CARMEN LEON ROJAS**, C.C. No. 45.770.029 Líbrense los oficios del caso.

SEGUNDO: Expídase copia autentica de esta providencia con anotación de ser primera copia, a cada una de las partes interesadas en este asunto conforme lo dispone el numeral segundo y tercero del artículo 114 del Código General del Proceso a costas del peticionario, previa solicitud.

TERCERO: Levántese la medida cautelar de carácter provisional decretada mediante auto de calenda 14 de julio de 2022. Por Secretaría Ofíciense.

CUARTO: Sin lugar a condenas en costas en el presente asunto.

QUINTO: Dese por terminado el presente proceso.

SEXTO: La presente decisión presta merito ejecutivo.

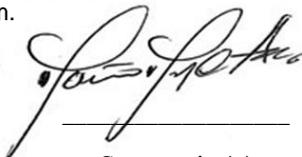
SÉPTIMO: Por secretaría procédase al desglose de los documentos aportados por cada una de las partes a sus costas y previa solicitud.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PINILLOS

Pinillos (Bolívar). – En la fecha **4 de abril de 2024**, se notifica el auto precedente por ESTADO N° **039**, fijados a las 08:00 a.m.



Secretario (a)

Firmado Por:
Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016d7599bddd907828a7060ea322d3d4e57efaf5579ac4f71cd54258f99c0829**

Documento generado en 03/04/2024 04:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
PINILLOS - BOLÍVAR**



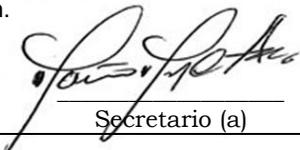
Pinillos, Bolívar, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado Nro.	13549-40-89-001- 2022-00039 -00.
Trámite:	PROCESO DE ALIMENTOS.
Demandante:	MARIA DEL CARMENDE LEON ROJAS
Demandado:	LUIS EDUARDO NARVAEZ MENDOZA
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta Caja Honor

Previo a decidir sobre la entrega de los títulos judiciales puestos a disposición del proceso por concepto de embargo sobre subsidio de vivienda y cesantías que le fueron descontados al demandado por parte de la Caja Honor de la Policía Nacional, se ordena poner en conocimiento a la parte interesada, la respuesta aportada por Caja Honor y la Policía Nacional – Dirección de Talento Humano, obrantes en el archivo No. 34 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE

**EDITH CECILIA OSPINO VALLE
JUEZA**

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE PINILLOS Pinillos (Bolívar). – En la fecha 4 de abril de 2024 , se notifica el auto precedente por ESTADO N° 039 , fijados a las 08:00 a.m.  Secretario (a)

Firmado Por:

Edith Cecilia Ospino Valle
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pinillos - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf75928a1b14a0a040d8b6c53e176b3161962fa01b9adf21c8dc215532f7a7dc**

Documento generado en 03/04/2024 04:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>